



04-01-20180913002337

AVISO

Concesionaria Vial del Pacífico

Fecha: 13/09/2018 03:51:37 p. m. | Usuario: covipacifico s.a.s
Entidad: JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ
Folios: 2 FOLIOS - ANEXO: 4 FOLIOS

Señores

JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ
HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO
MARÍA LUCILA MURIEL DE ZAPATA
Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

CC 15.455.259
CC. 3.630.658
CC. 22.138.858

Personas: **Naturales**

Predio denominado **El Cedro y Barro**

Vereda: **Loma del Guamo / El Cedro (Según Folio)**

Municipio: **Titiribí**

Departamento de **Antioquia**

REFERENCIA: Contrato APP No. 007 del 15 de septiembre de 2014, suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., se contrató a la Concesionaria, para que por su cuenta y riesgo elabore los diseños, financie, obtenga las licencias ambientales y demás permisos, adquiera los predios, rehabilite, construya, mejore, opere y mantenga el sector, del Proyecto Vial Autopista Conexión Pacífico 1.

ASUNTO: **PREDIO ACP1-01-020A ID -NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN ANI N°1585 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2018.**

Respetados Señores,

El suscrito, Representante Legal de la **CONCESIONARIA VIAL DEL PACIFICO SAS-COVIPACIFICO SAS**, en virtud del Contrato de Concesión de la referencia; procedieron a dar cumplimiento a lo consagrado en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con el envío de la solicitud de notificación personal de la Resolución ANI 1585 del 24 de agosto del 2018 a la dirección del predio denominado jurídicamente "**EL CEDRO Y BARRO**" ubicado en la vereda **LOMA DEL GUAMO / EL CEDRO (SEGÚN FOLIO)**, del municipio de **Titiribí**, Departamento de **ANTIOQUIA**, el cual fue entregado por la empresa de mensajería "**ENVIAMOS**" la cual certifica mediante la "*Constancia de entrega de comunicaciones y avisos judiciales N°230232594*" de fecha 3 de septiembre de 2018, "La persona a notificar no reside o labora en esta dirección. **DESOCUPADO**" y con la publicación de la solicitud de notificación personal de la Resolución ANI N° 1585 del 24 de agosto del 2018 en la página electrónica del Concesionario <http://www.covipacifico.co/notificaciones-aviso-predios>, el día 3 de septiembre de 2018 y desfijada el

día 07 de septiembre de 2018, sin que hasta la fecha se haya podido surtir la notificación personal del acto administrativo.

Agotado el término legal de la solicitud de notificación personal, se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo que se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** a los señores **JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°15.455.259, **HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N°3.630.658 y la señora **MARÍA LUCILA MURIEL DE ZAPATA** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N°22.138.858 y a sus Herederos Determinados e Indeterminados, de la Resolución ANI N°1585 del 24 de agosto del 2018, por medio del cual LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1- TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, con un área de terreno de **CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (4.128 m²)**, determinado por las abscisas: **INICIAL K9+289.20 I / K9+277.19D, FINAL K9+338.52 I / K9+324.12 D**, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado **EL CEDRO Y BARRO**, ubicado en el municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°033-6175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y con cédula catastral **N°8092003000000100006**, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE:** en una longitud de 80,01 ml, mismo predio ACP1-01-020A. ID (17-1), **SUR:** en una longitud de 42,37 ml, mismo predio ACP1-01-020A (9-10), **ORIENTE:** en una longitud de 90,76 ml, Ana De Jesús Tabares ACP1-01-021 ID (1-9), **OCCIDENTE:** en una longitud de 62,15 ml, Jesús María Zapata ACP1-01-020 ID (10-17), incluyendo las mejoras, cultivos y especies que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES ANEXAS: M1:** 90.76 ML, Cerca irregular en mataratón, separada en promedio cada 2.0 metros con 3 hilos de alambre de púas. **CULTIVOS Y ESPECIES: 7 Und** de Aguacate, DAP 30 (cm), H 9 (mt); **6 Und** de Cedro cebollo, DAP 15 (cm), H 10 (mt); **15 Und** de Cedro rojo, DAP 35 (cm), H 12 (mt); **1 Und** de Mango, DAP 40 (cm), H 7 (mt); **2 Und** de Mataratón, DAP 13 (cm), H 2 (mt).

Lo anterior conforme a la afectación de la ficha predial No. **ACP1-01-020A ID** del Proyecto Autopista Conexión Pacífico 1, Bolombolo - Camilo Cé.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, así mismo, en caso de que en el predio no se reciba la comunicación o se desconozca la información sobre el destinatario el AVISO con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica de la Concesionaria Vial de Pacífico SAS- COVIPACIFICO SAS y de la Agencia Nacional de Infraestructura y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para su conocimiento, acompaño al presente aviso copia de la Resolución N°1585 del 24 de Agosto del 2018, contra la presente resolución le procede por vía Administrativa y en efecto devolutivo el Recurso

de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación Riesgo y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en concordancia con el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 21 de la Ley 9 de 1989 y el 31 de la Ley 1682 de 2013.

Agradezco la atención que le brinde a la presente.

Cordialmente,



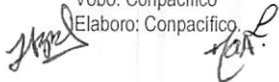
MAURICIO MILLAN DREWS
Representante Legal
Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S

Anexos: Copia de la Resolución ANI N°1585 del 24 de agosto del 2018.

Vobo: Dirección predial

Vobo: Conpacífico

Elaboro: Conpacífico



#2680

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1585 DE 2018

(24 AGO. 2018)

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacifico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, y el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciere el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa"*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo"*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales,*

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia".

Página 2 de 7

las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: "(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".

Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define "como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: "En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial".

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia".

Página 3 de 7

Que en el caso concreto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con la CONCESIONARIA VIAL DE PACIFICO S.A.S – COVIPACIFICO S.A.S, en virtud del contrato de Concesión bajo el esquema de APP N°007 de 2014, se encuentra adelantando el proyecto vial AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO 1 – TRAMO BOLOMBOLO – CAMILO CÉ, como parte de la modernización de la red vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto vial "Autopista Conexión Pacífico 1", la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No. **ACP1-01-020A ID** de fecha 17 de febrero de 2017, que modifica las fichas del 07 de septiembre de 2015 y 15 de noviembre de 2016, elaborada por la por la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., con un área requerida de terreno de **CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (4.128 m2)**.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas INICIAL K9+289.20 I / K9+277.19D FINAL K9+338.52 I / K9+324.12 D, la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL CEDRO Y BARRO, ubicado en la vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 033-6175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y cédula catastral No. 809200300000100006 y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En una longitud de 80.01 ml, con el mismo predio ACP1-01-020A ID (17-1) **SUR:** En una longitud de 42.37 ml, con el mismo predio ACP1-01-020A ID (9-10); **ORIENTE:** En una longitud de 90.76 ml con Ana de Jesús Tabares ACP1-01-021 ID (1-9); **OCCIDENTE:** En una longitud de 62.15 ml con Jesús María Zapata ACP1-01-020 ID (10-17). Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES ANEXAS:** M1: 90.76 ML, Cerca irregular en matarotón, separada en promedio cada 2.0 metros con 3 hilos de alambre de púas. **CULTIVOS Y ESPECIES:** 7 Und de Aguacate, DAP 30 (cm), H 9 (mt); 6 Und de Cedro cebollo, DAP 15 (cm), H 10 (mt); 15 Und de Cedro rojo, DAP 35 (cm), H 12 (mt); 1 Und de Mango, DAP 40 (cm), H 7 (mt); 2 Und de Matarotón, DAP 13 (cm), H 2 (mt).

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran debida y expresamente determinados en la Escritura Pública de Compraventa No. 68 del 25 de marzo de 1995 otorgada en la Notaría Única del Círculo de Titiribí, los cuales fueron actualizados mediante Certificado para Proyectos de Infraestructura de Transporte (Art 26 L 1682 de 2013), número 310460 del 05/09/2017 expedido por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamento Administrativo de Planeación Antioquia, debidamente inscrito en la anotación 17 del folio de matrícula inmobiliaria N°033-6175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí.

Que los señores **MARÍA LUCILA MURIEL CANO** identificada con cedula de ciudadanía No **22.138.858**, **HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO** identificado con cedula de ciudadanía No **3.630.658** y **JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **15.455.259**, son titulares inscritos del derecho real de dominio del **INMUEBLE**, los cuales adquirieron así:

MARÍA LUCILA MURIEL CANO, adquirió su derecho de cuota a título de adjudicación en la sucesión de **MARIA JOSEFA CANO DE MURIEL**, mediante Escritura Pública N°195 del 2 de

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia".

Página 4 de 7

septiembre de 1989 otorgada en la Notaría de Titiribí, registrada el 11 de septiembre de 1989 en la anotación No 3.

HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO, adquirió sus derechos de cuota así:

- 1) A título de adjudicación en sucesión de la causante **MARÍA JOSEFA CANO DE MURIEL**, mediante Escritura 195 del 2 de septiembre de 1989 otorgada por la Notaría Única de Titiribí, registrada en la anotación 03 el 11 de setiembre de 1989.
- 2) Por transferencia de derecho de cuota proindiviso de **JORGE DE JESÚS MURIEL CANO**, mediante Escritura Pública N° 143 del 22 de julio de 1990 otorgada en la Notaría de Titiribí, registrada en la anotación No 6 el 30 de julio de 1990.
- 3) Por transferencia de derecho proindiviso efectuado por **CANDIDA ROSA MURIEL CANO**, mediante Escritura Pública N° 55 del 3 de marzo de 1991 otorgada en la Notaría Única de Titiribí, registrada en la anotación No 8 el 18 de marzo de 1991.
- 4) A título de Compraventa efectuada con el señor **GRACILIANO DE JESÚS MURIEL CANO**, mediante Escritura Pública número 68 del 25 de marzo de 1995 otorgada en la Notaría de Titiribí, registrada en la anotación No 15 el 7 de abril de 1995.

JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ, adquirió así:

- 1) Por transferencia dos derechos de cuota proindiviso efectuada por **JOSE GILBERTO MURIEL CANO** y **ABEL DE JESUS MORIEL CANO**, mediante Escritura Pública número 235 del 24 de noviembre de 1990 otorgada en la Notaría Única de Titiribí, registrada en la Anotación No. 7 el 4 de marzo de 1991.
- 2) Por transferencia de derecho de cuota proindiviso efectuada por **JORGE DE JESÚS MURIEL CANO**, mediante Escritura Pública número 45 del 24 de febrero de 1992 otorgada en la Notaría Única de Titiribí, registrada en la Anotación No. 11 el 15 de junio de 1992.
- 3) Por transferencia de derecho de cuota proindiviso efectuada por **GABRIEL ANTONIO MURIEL CANO**, mediante Escritura Pública número 74 del 6 de abril de 1992 otorgada en la Notaría Única de Titiribí, registrada en la Anotación No. 13 el 15 de junio de 1992.

Que dentro del expediente obra registro civil de defunción con indicativo serial N°4905178 que certifica que la señora **MARIA LUCILA MURIEL DE ZAPATA** se encuentra fallecida, motivo por el cual el presente acto administrativo será notificado a herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA LUCILA MURIEL DE ZAPATA**.

Que la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S, realizó el estudio de títulos de fecha 07 de septiembre de 2015, actualizado el 18 de noviembre de 2016, el 17 de febrero de 2017 y el 05 de junio de 2018, en el cual conceptuó que es viable dar inicio al proceso de Adquisición Predial de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del mencionado proyecto vial, solicitó y obtuvo de la Empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia, **VALORAR**, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

B

RESOLUCIÓN No. 1585 DE 2018

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia".

Página 5 de 7

Que la Empresa Avalúos y Tasaciones de Colombia, VALORAR, emitió Avalúo Corporativo N°ACP1-01-020A ID de fecha 21 de abril de 2017, determinando la suma de DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$16.768.121), discriminadas de la siguiente manera:

VALORES				
DESCRIPCIÓN	CANT.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Area Total requerida	0.412800	ha	\$ 31.463.000	\$12.987.926
VALOR TOTAL TERRENO				\$12.987.926
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
DESCRIPCIÓN	CANT.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
M1 Cerca	90.76	m	\$ 23.200	\$2.105.632
VALOR TOTAL CONSTRUCCIONES ANEXAS				\$2.105.632
ESPECIES VEGETALES				
DESCRIPCIÓN	CANT.	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
Aguaçate	7	Planta	\$ 58.715	\$411.005
Cedro cebollo	6	Árbol	\$ 52.799	\$316.794
Cedro rojo	15	Árbol	\$ 52.799	\$791.985
Mango	1	Árbol	\$ 51.253	\$51.253
Matamaton	2	Árbol	\$ 51.763	\$103.526
VALOR TOTAL ESPECIES VEGETALES				\$1.674.563
VALOR TOTAL DEL INMUEBLE				\$ 16.768.121
VALOR EN LETRAS		DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L		

Que la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 21 de abril de 2017, formuló a los señores JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ, HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO y MARÍA LUCILA MURIEL CANO HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, en su calidad de titulares del derecho real de dominio, la Oferta Formal de Compra No. 04-01-20170803006006 de fecha 3 de agosto de 2017, la cual fue notificada personalmente a los señores JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ y HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO el día 11 de agosto de 2017 y por Aviso N°04-01-20170814006102 de fecha 14 de agosto de 2017, publicado en las páginas electrónicas del Concesionario y de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, fijándolo el día 18 de agosto de 2017 y desfijándolo el día 25 de agosto de 2017, entendiéndose surtida la notificación por este medio el día 28 de agosto de 2017.

Que mediante oficio 04-01-20170803006007 del 03 de agosto de 2017, la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, la inscripción de la Oferta Formal de Compra No. 04-01-20170803006006 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-6175, la cual fue inscrita conforme a la anotación No. 16 de fecha 29 de agosto de 2017.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 033-6175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, sobre el inmueble no recaen medidas cautelares y/o limitaciones al dominio.

Que mediante memorando No. 2018-604-011272-3 del 27 de julio de 2018 expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial No. ACP1-01-020A ID cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. con radicado ANI No. 2018-409-072278-2.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribí, departamento de Antioquia".

Que a la fecha no se tiene conocimiento que los herederos de la señora MARIA LUCILA MURIEL DE ZAPATA se encuentren adelantando proceso de sucesión, además venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida a los titulares del derecho de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria, según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, en razón de que uno de los propietarios se encuentra fallecido.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del INMUEBLE al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación judicial del siguiente INMUEBLE:

Una zona de terreno identificada con la ficha predial No. ACP1-01-020A ID de fecha 17 de febrero de 2017, que modifica las fichas del 07 de septiembre de 2015 y 15 de noviembre de 2016, elaborada por la por el Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S., con un área requerida de terreno de CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (4.128 m2) debidamente delimitada dentro de las abscisas INICIAL K9+289.20 I / K9+277.19D y FINAL K9+338.52 I / K9+324.12-D la cual se segrega de un predio de mayor extensión denominado EL CEDRO Y BARRO, ubicado en el Municipio de Titiribí, Departamento de Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 033-6175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí y con cédula catastral No. 809200300000100006, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la Ficha Predial: **NORTE:** En una longitud de 80.01 ml, con el mismo predio ACP1-01-020A ID (17-1); **SUR:** En una longitud de 42.37 ml, con el mismo predio ACP1-01-020A ID (9-10); **ORIENTE:** En una longitud de 90.76 ml con Ana de Jesús Tabares ACP1-01-021 ID (1-9); **OCCIDENTE:** En una longitud de 62.15 ml con Jesús María Zapata ACP1-01-020 ID (10-17).

Incluyendo las mejoras y construcciones que se relacionan a continuación: **CONSTRUCCIONES ANEXAS:** M1: 90.76 ML, Cerca irregular en matorrón, separada en promedio cada 2.0 metros con 3 hilos de alambre de púas. **CULTIVOS Y ESPECIES:** 7 Und de Aguacate, DAP 30 (cm), H 9 (mt); 6 Und de Cedro cebollo, DAP 15 (cm), H 10 (mt); 15 Und de Cedro rojo, DAP 35 (cm), H 12 (mt); 1 Und de Mango, DAP 40 (cm), H 7 (mt); 2 Und de Matorrón, DAP 13 (cm), H 2 (mt).

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o por aviso a los señores JESÚS MARÍA ZAPATA VELÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.455.259, HERIBERTO DE JESÚS MURIEL CANO identificado con cedula de ciudadanía No 3.630.658 y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA LUCILA MURIEL DE ZAPATA identificada en vida con cedula de ciudadanía No 22.138.858, en calidad de propietarios del INMUEBLE en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 1, ubicado en La Vereda Loma del Guamo, municipio de Titiribi, departamento de Antioquia".

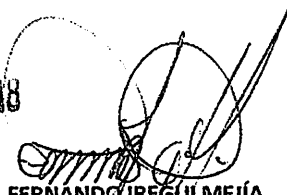
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

24 AGO. 2018



FERNANDO IREGUI MEJÍA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Mariana Arango A. – Abogada Auxiliar Predial – CONPACIFICO
Revisó: Luisa Fernanda Pérez – Abogada GIT Predial
Aidé Lora Pineda – Abogada GIT Predial
Aprobó: Delia Alexandra Rodríguez – Coordinadora GIT de Asesoría Jurídico Predial

